

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/FISCO DE CHILE - CARABINEROS DE CHILE

Rol:

729-2022

Fecha de sentencia:	10-11-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/FISCO DE CHILE - CARABINEROS DE CHILE: 10-11-2022 (-), Rol N° 729-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?74tp). Fecha de consulta: 11-11-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Al folio 18: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el 01/11/2022 el abogado don Rodrigo Román Andoñe, recurre de amparo en favor de Luis Darío Fuenzalida Eneros, en contra de Carabineros de Chile. Señala que el 25/10/2022 aproximadamente a las 09:00 horas, se estacionó frente a su domicilio el automóvil PPU JKKW-45, perteneciente a “Logística Carabineros de Chile” con tres ocupantes y, su conductor descendió y observó el interior de su casa, para luego mover el vehículo unos metros de distancia y permanecer alrededor de dos horas en el lugar, de lo que presume, estaban realizando vigilancias discretas. Agrega que aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día, al salir de su domicilio para ir a trabajar, vio que un segundo vehículo, PPU PBCC17, también de propiedad de “Logística Carabineros de Chile” que estaba estacionado al costado de su casa, con dos personas en su interior.

Afirma que el 26/10/2022, cerca de las 10:00 horas, nuevamente otro vehículo –no pudo anotar su placa patente- se estacionó frente a su inmueble, y que uno de los dos ocupantes tomó fotografías de su domicilio. Frente a dicha situación, al acercarse para pedirles explicaciones, huyeron del lugar a gran velocidad.

Manifiesta que la propiedad de los dos primeros automóviles, la obtuvo de las plataformas web y que con dicha información fue a la 31° Comisaría de Carabineros de San Ramón para requerir antecedentes sobre dicha situación, pero se limitaron a señalarle que por alguna razón estaba siendo investigado. Señala que entregó sus datos personales para que la SIP (sic) de dicha unidad lo pudiera contactar e informarle sobre alguna supuesta investigación, sin que hasta el momento ello haya ocurrido.

Denuncia que estos hechos perturban y amenazan su libertad personal y seguridad individual, ya que no existe fundamento legal para que agentes del Estado vigilen su domicilio. Solicita que, previos informes de las instituciones que indica, se acoja esta acción constitucional y se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el 04/11/2022 informa Carabineros de Chile, que consultadas las zonas dependientes de la Zona Metropolitana de Carabineros y Departamentos que realizan servicios policiales, manifestaron no haber adoptado procedimiento alguno en relación a Fuenzalida Eneros, ni mantener mandatos del Ministerio Público, órdenes o resoluciones que afecten al recurrente.

Tercero: Que, a su vez, el 04/11/2022 la Fiscalía Regional Metropolitana Sur del Ministerio Público, informa que revisados los sistemas informáticos internos, la persona en cuyo favor se recurre, no mantiene vigentes causas en calidad de imputado.

Cuarto: Que, a su turno, el 05/11/2022 informa la Policía de Investigaciones de Chile, que consultadas las unidades dependientes de la Región Policial, de la Subdirección de Investigación Policial y Criminalística, de la Subdirección de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria, y de la Dirección General, señalaron no haber participado en los hechos denunciados en el recurso.

Asimismo, el Departamento de Asesoría Técnica indica que la persona en cuyo favor se recurre, no registra orden de aprehensión, arraigo, ni arrestos vigentes.

Quinto: Que como medida para mejor resolver, se pidió informe a la Dirección General de Carabineros de Chile, acerca de los vehículos que se denuncian en la presente acción constitucional. El 09/11/2022 se tuvo por evacuado el informe calificado de “SECRETO” por el General de Carabineros Luis E. Lopresti Isasmendi de la Dirección de Inteligencia Policial (DIPOLCAR), el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 19.974, se tuvo por acompañado en custodia. En síntesis, señala que las actuaciones cuestionadas, dicen relación con el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior cuyas labores se enmarcan dentro de las directrices fijadas en la Ley 19.974, actuando

conforme al marco jurídico contenido en la Constitución Política de la República y normativa legal vigente. En suma, manifiesta que las actividades de Inteligencia policial cuestionadas, obedecen a la priorización del interés público y a la prevención de hechos que puedan afectar el orden y la tranquilidad de la ciudadanía, reconociendo la participación en las actuaciones desarrolladas por personal dependiente de esa repartición, para la recopilación de información para asesorar a los mandos respectivos en la toma de decisiones estratégicas-operativas en el territorio nacional, utilizando únicamente fuentes abiertas que no requieren autorización judicial alguna, desde que cualquier persona puede hacerse de ellas.

Sexto: Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa; o bien, que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Séptimo: Que del mérito de los antecedentes, resulta que los hechos denunciados se enmarcan dentro de la normativa vigente, especialmente contenida en Ley 19.974, sin que se trate de aquellos que requieren de una autorización previa de esta Corte de Apelaciones, que constituya privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual da la persona en cuyo favor se recurre, razón por la cual la presente acción constitucional, no puede prosperar.

Y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo deducido en favor de Luis Darío Fuenzalida Eneros.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº 729-2022-Amparo.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Celia Catalán Romero. No firma la ministra señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.